

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A MALTEXCO
S.A., TITULAR DE MALTERIAS UNIDAS S.A. –
TALAGANTE**

RES. EX. N° 1/ ROL D-134-2021

Santiago, 31 de mayo de 2021



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:



**IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de Diciembre del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por MALTEXCO S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento "Malterías Unidas S.A. – Talagante", ubicado en calle Bellavista N° 681, comuna de Talagante, Región Metropolitana, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/02.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo con lo señalado en el D.S. N° 46/2002. El proyecto consiste en la elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.



**DENUNCIAS RECEPCIONADAS POR LA SMA
EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO:**

3. Que, con fecha 9 de octubre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió una denuncia presentada por Claudio Tomás Donoso Guerrero, mediante la cual indicó que estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "Malterías Unidas S.A. – Talagante"



**ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL
ESTABLECIMIENTO:**

4. Que, con fecha 04 de febrero de 2019, la División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-148-XIII-NE, el cual contiene, respectivamente, las Actas de Inspección Ambiental de fecha 11 y 18 de diciembre del año 2018, y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, los días 11 y 18 de diciembre de 2018, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en el considerando anterior, ubicado en calle Balmaceda N° 269, comuna de Talagante, Región Metropolitana, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que constan en el señalado expediente de fiscalización.

5. Que, según indican las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó el incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N°1, con fecha 11 de diciembre

de 2018, en condición interna, con ventana abierta, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 11 dB(A). Mientras que la medición realizada desde el receptor N°1, con fecha 18 de diciembre de 2018, en condición interna, con ventana abierta, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 9 dB(A). El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en las siguientes tablas:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1 con fecha 11 de diciembre de 2018.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	61	No afecta	III	50	11	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-148-XIII-NE

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1 con fecha 18 de diciembre de 2018.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	59	No afecta	III	50	9	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-148-XIII-NE

6. Que, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

7. Que, para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir de información y, en ese contexto, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta de este. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

8. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento, o “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

TABLA N° 3. Periodo evaluado norma de emisión D.S. N°46/02.

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERÍODO INICIO	PERÍODO DE TERMINO
DFZ-2016-5342-XIII-NE-EI	01-2016	01-2016

DFZ-2016-5856-XIII-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6440-XIII-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6694-XIII-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7527-XIII-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-7778-XIII-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8324-XIII-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1301-XIII-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2145-XIII-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2764-XIII-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3310-XIII-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-766-XIII-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2019-2277-XIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2019-2278-XIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-2084-XIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3823-XIII-NE	01-2020	09-2020
DFZ-2021-810-XIII-NE	10-2020	12-2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN CONTENIDOS EN LA TABLA N° 3:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

9. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 3, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N° 4: Análisis de los hallazgos.

Nº	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cromo Hexavalente: agosto (2020) - N-Nitrato + N-Nitrito: agosto (2020) - Pentaclorofenol: agosto (2020) - Sulfato: Agosto (2020) - Tetracloroeteno: agosto (2020) - Triclorometano: agosto (2020) <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p> <p>Además, se consigna que no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla 1 del DS.46/02, de acuerdo al numeral 3.5 de</p>

		<p>la resolución que establece su Programa de Monitoreo, en el siguiente período:</p> <p>- 2020: Agosto- 2020: agosto</p>
2	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- Caudal: septiembre (2019)</p> <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>
3	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- Aceites y Grasas: febrero (2019) - Nitrógeno Total Kjeldahl: febrero (2019) - Sulfato: febrero (2019)</p> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo</p>
4	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS Y VOLÚMEN DE DESCARGA DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <p>- Aceites y Grasas: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020)</p> <p>- Aluminio: agosto (2019)</p> <p>- Arsénico: agosto (2019); agosto (2020)</p> <p>- Boro: agosto (2018); agosto (2019); agosto (2020)</p> <p>- Cloruros: agosto (2018); agosto (2019); agosto (2020)</p> <p>- Cobre: agosto (2018); agosto (2020)</p> <p>- Cromo hexavalente: agosto (2018)</p> <p>- Fluoruro: agosto (2019)</p> <p>- Hierro disuelto: agosto (2018); agosto (2019); agosto (2020)</p> <p>- Manganeso: agosto (2018); agosto (2019); agosto (2020)</p> <p>- Molibdeno: agosto (2018)</p> <p>- N-nitrato + n-nitrito: noviembre, diciembre (2019); febrero, marzo, junio (2020)</p> <p>- Níquel: agosto (2018); agosto (2019)</p> <p>- Nitrógeno total kjeldahl: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020)</p>

	<ul style="list-style-type: none">- Plomo: agosto (2018); agosto (2019); agosto (2020)- Selenio: agosto (2019); agosto (2020)- Sulfato: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2018); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2020)- Zinc: agosto (2018); agosto (2019) <p>(La Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo) N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo)</p> <p>Superaciones de volumen de descarga en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none">- 2018: octubre- 2019: febrero, marzo, junio, julio, noviembre <p>(La Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo).</p>
--	--

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

10. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



11. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de

las aguas superficiales o subterráneas puede generar además de efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o bien la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

12. En el caso particular de MALTERÍAS UNIDAS S.A. - TALAGANTE, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 y/o las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°1, presentan una recurrencia de entidad **alta** y **media**, respectivamente. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 33 los meses en los que se constató superación de parámetros, y 7 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter **persistente**, y las de caudal son de mediana persistencia. Lo anterior permite evaluar en términos de duración, la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

13. De acuerdo con lo expuesto, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 1.4 y la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

14. En relación a los resultados obtenidos, hubo 33 meses en que se superó la carga másica. En efecto, para Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 254,5 veces y en promedio fue de 20,157; para Arsénico hubo una excedencia máxima de 3,293 veces y en promedio fue de 1,221; para Boro hubo una excedencia máxima de 1,097 veces y en promedio fue de 0,498; para Cloruros hubo una excedencia máxima de 1,14 veces y en promedio fue de 0,339; para Cobre hubo una excedencia máxima de 2,578 veces y en promedio fue de 0,717; para Cromo Hexavalente hubo una excedencia máxima de 1,995 veces y en promedio fue de 0,374; para Fluoruro hubo una excedencia máxima de 1,52 veces y en promedio fue de 0,455; para Hierro Disuelto hubo una excedencia máxima de 11,58 veces y en promedio fue de

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf,p.54.

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

2,202; para Manganese hubo una excedencia máxima de 22,5 veces y en promedio fue de 4,434; para Molibdeno hubo una excedencia máxima de 0,997 veces y en promedio fue de 0,443; para N-Nitrato + N-Nitrito hubo una excedencia máxima de 1,574 veces y en promedio fue de 0,481; para Níquel hubo una excedencia máxima de 3,9 veces y en promedio fue de 0,758; para Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 126,0 veces y en promedio fue de 3,932; para Plomo hubo una excedencia máxima de 8,9 veces y en promedio fue de 2,06; para Selenio hubo una excedencia máxima de 1,8 veces y en promedio fue de 0,57; para Sulfato hubo una excedencia máxima de 2,5 veces y en promedio fue de 0,492; para Zinc hubo una excedencia máxima de 4,91 veces y en promedio fue de 0,949.

15. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga mísica de los contaminantes ya descritos, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativos considerando las características propias de los hechos constatados.

16. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 10 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 6.274.752 N, 321.200 E, UTM 19H, en la Región Metropolitana, específicamente en el acuífero del Maipo subsector El Monte Nuevo. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la asignación de una APR más cercano se encuentra a una distancia de 6,9 km; por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Zonas pobladas y Terrenos Agrícolas. Por lo tanto, se puede determinar que existen usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociada al cuerpo receptor.

17. Es menester señalar que el establecimiento se encuentra inmerso en la zona de aplicación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental de la Cuenca del Río Maipo, promulgada mediante D.S. N° 53/2013, del Ministerio del Medio Ambiente. Por otro lado, es necesario también tener presente que la Resolución DGA N° 12 de fecha 16 de agosto de 2018, que modifica la Resolución DGA N° 277 de 24 de septiembre de 2008, declara como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados “El Monte Nuevo” y “Laguna de Aculeo” ubicados en la Región Metropolitana de Santiago, lo anterior tras corroborar que la demanda comprometida en derechos definitivos en el sector, es mayor a la oferta disponible. Por lo tanto, producto del déficit de disponibilidad hídrica para sostener los sistemas ecológicos y humanos dependiente del cuerpo receptor es que este se califica de alta vulnerabilidad y, por lo tanto, se considera que la afectación sobre la calidad de las aguas del acuífero pudiera generar un riesgo significativo tanto a la salud de las personas como al medio ambiente.

18. Son estos antecedentes en virtud de los cuales se ha constatado una mayor vulnerabilidad del cuerpo receptor, y en este contexto, la necesidad de presentar medidas que permitan controlar, eliminar o disminuir los efectos negativos generados.

19. Por lo tanto, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

20. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

21. Que, mediante Memorándum N° 351 de fecha 13 de abril de 2021, se procedió a designar a Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de **MALTEXCO S.A.**, RUT N° [REDACTADO], titular de “MALTERÍAS UNIDAS S.A. – TALAGANTE” por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica**:

1) Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 literal h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas relacionadas con las Normas de Emisión que se indican:

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN

1	<p>La obtención, con fechas 11 de diciembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 11 y 9 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.</p>	<p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td><td>65</td><td>50</td></tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	65	50	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
III	65	50							
LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.									

2) Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas relacionadas con las Normas de Emisión que se indican:

Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento</p>	<p>Artículo 13 del D.S. N° 46/2002:</p> <p><i>"[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]"</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece</p>

<p>industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, los parámetros Cromo Hexavalente, N-Nitrato + N-Nitrito, Pentaclorofenol, Sulfato, Tetracloroeteno y/o Triclorometano, durante el mes de agosto de 2020; conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010, de la SISS; consignándose que en agosto del 2020, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. 46/02, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución. el mes de agosto de 2020; conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de Diciembre del año 2010, de la SISS; consignándose que en Agosto del 2020, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. 46/02, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución que establece su Programa de</p>	<p>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</p> <p>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</p> <p>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</p> <p>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”. [...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”.</p> <p>Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010, de la SISS:</p> <p>“3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:”</p> <p>“3.5 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el ARTÍCULO 15 DEL D.S. N°46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el <u>mes de agosto de cada año</u>, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, de la parte resolutiva de la Res. Exenta DGA N° 1497/2010.</p> <p>“6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia -http://www.siss.cl. En caso de que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)”</p>	<p>que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
---	---	---

	Monitoreo; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución.	<p><i>“7.1 (...) deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada (...) deberá detallar las casuales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.”</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N° 2 de la presente Resolución).</p>	
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000 (Res. Ex. SISS N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010), el parámetro caudal en el mes de septiembre del año 2019, conforme se detalla en la Tabla N° 1.2. del anexo N° 1 de la presente resolución.</p>	<p>Artículo 19 del D.S. N° 46/2002: <i>“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.</i></p> <p>Artículo 16 del D.S. N° 46/2002: <i>“Condiciones generales para el monitoreo [...] Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. [...]”</i></p> <p>Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010, de la SISS:</p> <p><i>“3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:”</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>a) <i>Muestras Puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL.</i></p> <p>b) <i>Muestras Compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 22 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos: Tres (3) muestras puntuales, en los casos en</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>

		<p>que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (2) horas. en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</p> <p><i>“3.4 Días de Control: Correspondrá al Industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generan Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados”.</i></p>	
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución, durante el mes de febrero de 2019.</p>	<p>Artículo 24 d D.S. N° 46/2002:</p> <p>“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía”.</p> <p>Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010, de la SISS:</p> <p>“8. Se hace presente que conforme al artículo 24 del D.S. N°46/02 del MINSEGPRES, (...) estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.</p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados de análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente”.</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN: Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN

		CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:
4	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS Y VOLÚMEN DE DESCARGA DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros que indica la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta Resolución, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; no configurándose los supuestos señalados en el artículo N° 25 del D.S. N° 46/2002. Además, el establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010), en el mes de octubre del año 2018; y en los meses de febrero, marzo, junio, julio y</p>	<p>Artículo 5º D.S. N° 46/2002: <i>“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24º y 25º arrojen las mediciones que se efectúen”.</i></p> <p>Artículo 9º D.S. N° 46/2002: <i>“Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero”. “Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero”.</i></p> <p>Artículo 10º D.S. N° 46/2002: <i>“Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA 1 Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media (Ver en Tabla 2.1 del Anexo)</p> <p>Artículo 12º. D.S. N° 46/2002: <i>“La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia”.</i></p> <p>Artículo 13º D.S. N° 46/2002: <i>“Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto”.</i></p> <p>Artículo 25º D.S. N° 46/2002: <i>“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un</i></p>
		<p>GRAVE, en virtud del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: “b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.</p> <p>Revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, según el literal b) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>

	<p>noviembre del año 2019; según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p> <p><i>100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximarán al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas".</i></p> <p><i>"No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando: a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximarán al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas".</i></p> <p>Resolución Exenta N° 3944, de fecha 17 de diciembre del año 2010, de la SISS:</p> <p><i>"3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:"</i></p> <p><i>"4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas". "4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas".</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	
<p>La infracción superar los límites máximos permitidos para los parámetros y volumen de descarga de su programa de monitoreo se clasifica como grave atendido el déficit de disponibilidad hídrica para sostener los sistemas ecológicos y humanos que dependen del cuerpo receptor, el que por esta razón es considerado de alta vulnerabilidad y, en consecuencia, se considera que</p>		

la afectación sobre la calidad de las aguas del acuífero es suficiente generar un riesgo significativo tanto para la salud de las personas como al medio ambiente.

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en

el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, al denunciante don **Claudio Tomás Donoso Guerrero.**

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y

REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo

dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, MALTEXCO S.A. **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, DSC definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”, siendo el formato de Programa de Cumplimiento contenido en esta Guía, la que deberá observar y seguir el titular para su presentación**, y que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución y que se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, deberá incorporar a este programa, las acciones que sean necesarias para retornar al cumplimiento respecto de las infracciones constatadas en virtud del **D.S. N° 38/2011 MMA** (pudiendo recurrir, para su debida orientación y determinación de acciones, al contenido de la Guía para la presentación de un programa de cumplimiento sobre infracciones a la norma de emisión de ruidos, e incorporar estas acciones en el formato de Programa de Cumplimiento contenido en la “Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”; y además, **se deberá hacer cargo de los efectos negativos** que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, las Actas de Inspección Ambiental, los Informes Técnicos y sus anexos, y los todos los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo III de este acto administrativo.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN a MALTEXCO

S.A. en los siguientes términos:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

3. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. *Equipo electrógeno:* Indicar el número de equipos electrógenos, las dimensiones espaciales de cada uno de los grupos electrógenos y fotografías fechadas y georreferenciadas de dichos equipos.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado.

IX. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 hrs., indicando el procedimiento de fiscalización, sanción u otro al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a MALTEXCO S.A., domiciliada en calle Bellavista N° 681, comuna de Talagante, Región Metropolitana.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo**

electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico.



Jorge Franco Zúñiga Velásquez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/JJG

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento (Ruidos).
- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.

Carta certificada:

- Representante legal de MALTEXCO S.A., calle Bellavista N° 681, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Claudio Tomás Donoso Guerrero, calle Balmaceda N° 269, comuna de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO N° 1: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 1.1. Registro de Parámetros no Reportados.

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Cromo Hexavalente
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Pentaclorofenol
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Tetracloroeteno
8-2020	PUNTO 1 INFILTRACION	Triclorometano

TABLA N° 1.2. Registro de Frecuencias incumplidas.

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
9-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Caudal	30	27

TABLA N° 1.3. Registro de Remuestreos no reportados.

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
2-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.0	AC
2-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	6.4	AC
2-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	361.0	AC

TABLA N° 1.4. Registro de parámetros superados.

PERIODO ASOCIADO	ID INFORME MUESTRA PARAMETRO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LÍMITE LÍMITE RANGO RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
6-2018	1345489	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	2.0000	AC
6-2018	1387224	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	16.0000	AC
6-2018	1345490	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	1.5000	AC
6-2018	1387225	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	5.7000	AC
6-2018	1387226	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	360.0000	AC
6-2018	1345492	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	467.0000	AC

7-2018	1432563	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.0000	AC
7-2018	1399138	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	13.0000	AC
7-2018	1399139	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.5000	AC
7-2018	1432564	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	10.2000	AC
7-2018	1399141	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	284.0000	AC
7-2018	1432565	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	318.0000	AC
8-2018	1433455	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
8-2018	1472069	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	17.0000	AC
8-2018	1472070	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,1	0.1800	AC
8-2018	1433462	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,1	0.2100	AC
8-2018	1433465	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	111,5	238.7700	AC
8-2018	1472071	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	111,5	239.0000	AC
8-2018	1433466	PUNTO 1 INFILTRACION	Cobre	0,01	0.0200	AC
8-2018	1433467	PUNTO 1 INFILTRACION	Cromo Hexavalente	0,01	0.0300	AC
8-2018	1472072	PUNTO 1 INFILTRACION	Cromo Hexavalente	0,01	0.0300	AC
8-2018	1433469	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	0,05	0.1400	AC
8-2018	1472073	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	0,05	0.6300	AC
8-2018	1472074	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,01	0.0300	AC
8-2018	1433470	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,01	0.0700	AC
8-2018	1433472	PUNTO 1 INFILTRACION	Molibdeno	0,01	0.0200	AC
8-2018	1472075	PUNTO 1 INFILTRACION	Molibdeno	0,01	0.0200	AC
8-2018	1433473	PUNTO 1 INFILTRACION	Níquel	0,01	0.0500	AC
8-2018	1472077	PUNTO 1 INFILTRACION	Níquel	0,01	0.0500	AC
8-2018	1472076	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.1000	AC
8-2018	1433456	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	7.9000	AC
8-2018	1433475	PUNTO 1 INFILTRACION	Plomo	0,003	0.0300	AC

8-2018	1472078	PUNTO 1 INFILTRACION	Plomo	0,003	0.0300	AC
8-2018	1433458	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	330.8000	AC
8-2018	1472080	PUNTO 1 INFILTRACION	Zinc	0,01	0.0200	AC
8-2018	1433482	PUNTO 1 INFILTRACION	Zinc	0,01	0.0600	AC
9-2018	1507477	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	2.0000	AC
9-2018	1476938	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.0000	AC
9-2018	1507478	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.4000	AC
9-2018	1476939	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	7.9000	AC
9-2018	1507479	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	268.0000	AC
9-2018	1476941	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	339.0000	AC
10-2018	1516163	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
10-2018	1551081	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
10-2018	1516200	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	5.7000	AC
10-2018	1551082	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	5.8000	AC
10-2018	1551083	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	227.9000	AC
10-2018	1516235	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	331.0000	AC
11-2018	1586523	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
11-2018	1554299	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	7.0000	AC
11-2018	1586524	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	9.9000	AC
11-2018	1554300	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	16.8000	AC
11-2018	1554302	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	347.0000	AC
11-2018	1586525	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	352.0000	AC
12-2018	1587406	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	8.0000	AC
12-2018	1631663	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	13.0000	AC
12-2018	1631664	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	8.6000	AC
12-2018	1587407	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	8.7000	AC

12-2018	1631665	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	342.0000	AC
12-2018	1587409	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	380.5000	AC
1-2019	1659304	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
1-2019	1639168	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	2.0000	AC
1-2019	1639169	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	10.1000	AC
1-2019	1659305	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	14.4000	AC
1-2019	1659306	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	342.0000	AC
1-2019	1639171	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	352.0000	AC
2-2019	1660113	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.0000	AC
2-2019	1660149	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	6.4000	AC
2-2019	1660150	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	361.0000	AC
3-2019	1699014	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
3-2019	1727900	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
3-2019	1699015	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.4000	AC
3-2019	1727901	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	57.0000	AC
3-2019	1699017	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	345.0000	AC
3-2019	1727902	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	345.0000	AC
4-2019	1728820	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
4-2019	1778410	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
4-2019	1728821	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.8000	AC
4-2019	1778411	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	15.7000	AC
4-2019	1728823	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	327.0000	AC
4-2019	1778412	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	357.0000	AC
5-2019	1783222	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
5-2019	1824460	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
5-2019	1824461	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.4000	AC

5-2019	1783223	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	13.4000	AC
5-2019	1824462	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	342.0000	AC
5-2019	1783225	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	344.3000	AC
6-2019	1866238	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.8000	AC
6-2019	1831866	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	2.0000	AC
6-2019	1866239	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	319.0000	AC
6-2019	1831869	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	321.0000	AC
7-2019	1866286	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
7-2019	1912292	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
7-2019	1912293	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	5.9000	AC
7-2019	1866287	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	8.8000	AC
7-2019	1866289	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	352.0000	AC
7-2019	1912294	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	358.0000	AC
8-2019	1977125	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.1500	AC
8-2019	1942107	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.5000	AC
8-2019	1942112	PUNTO 1 INFILTRACION	Aluminio	0,1	0.1200	AC
8-2019	1942113	PUNTO 1 INFILTRACION	Arsénico	0,001	0.0060	AC
8-2019	1977127	PUNTO 1 INFILTRACION	Arsénico	0,001	0.0060	AC
8-2019	1942115	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,1	0.1200	AC
8-2019	1977129	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	111,5	274.9000	AC
8-2019	1942118	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	111,5	316.8000	AC
8-2019	1942121	PUNTO 1 INFILTRACION	Fluoruro	0,13	0.5000	AC
8-2019	1942122	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	0,05	0.4470	AC
8-2019	1977131	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	0,05	0.4600	AC
8-2019	1977132	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,01	0.1200	AC
8-2019	1942123	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,01	0.3600	AC

8-2019	1942126	PUNTO 1 INFILTRACION	Níquel	0,01	0.0200	AC
8-2019	1942108	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	8.1000	AC
8-2019	1977134	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	12.3000	AC
8-2019	1942128	PUNTO 1 INFILTRACION	Plomo	0,003	0.0240	AC
8-2019	1942129	PUNTO 1 INFILTRACION	Selenio	0,001	0.0040	AC
8-2019	1977136	PUNTO 1 INFILTRACION	Selenio	0,001	0.0040	AC
8-2019	1942110	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	251.0000	AC
8-2019	1977137	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	311.0000	AC
8-2019	1942135	PUNTO 1 INFILTRACION	Zinc	0,01	0.0200	AC
9-2019	2015707	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	3.2000	AC
9-2019	1977469	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	10.4000	AC
9-2019	1977501	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	9.1000	AC
9-2019	2015708	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	15.4000	AC
9-2019	2015709	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	307.0000	AC
9-2019	1977502	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	361.6000	AC
10-2019	2041290	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.1000	AC
10-2019	2016124	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.6000	AC
10-2019	2041291	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.8900	AC
10-2019	2016125	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	17.5000	AC
10-2019	2016127	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	294.0000	AC
10-2019	2041292	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	338.0000	AC
11-2019	2042696	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.5200	AC
11-2019	2091947	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	4.6000	AC
11-2019	2091948	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.4500	AC
11-2019	2042697	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	15.4000	AC
11-2019	2042698	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	18,8	46.6000	AC

11-2019	2091950	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	338.0000	AC
11-2019	2042699	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	350.0000	AC
12-2019	2096243	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.9000	AC
12-2019	2113028	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	8.0400	AC
12-2019	2113029	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.1000	AC
12-2019	2096244	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.7000	AC
12-2019	2096245	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	18,8	22.8000	AC
12-2019	2113030	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	18,8	37.7000	AC
12-2019	2113031	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	315.0000	AC
12-2019	2096246	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	329.0000	AC
1-2020	2114464	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	2.0000	AC
1-2020	2161438	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	10.0000	AC
1-2020	2114465	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.0400	AC
1-2020	2161439	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.2700	AC
1-2020	2161440	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	333.0000	AC
1-2020	2114467	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	358.0000	AC
2-2020	2188436	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
2-2020	2161499	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	2.0000	AC
2-2020	2161500	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.2600	AC
2-2020	2188437	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	7.4300	AC
2-2020	2188438	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	18,8	23.0000	AC
2-2020	2161501	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrato + N-Nitrito	18,8	31.5000	AC
2-2020	2161502	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	292.0000	AC
2-2020	2188439	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	311.0000	AC
3-2020	2204628	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
3-2020	2245374	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC

3-2020	2245375	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.4100	AC
3-2020	2204629	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.5200	AC
3-2020	2204630	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrito + N-Nitrito	18,8	39.5000	AC
3-2020	2204631	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	331.0000	AC
3-2020	2245377	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	331.0000	AC
4-2020	2365845	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	14.0000	AC
4-2020	2366004	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	14.0000	AC
4-2020	2366005	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.9000	AC
4-2020	2251062	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	6.8500	AC
4-2020	2365846	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	6.8500	AC
4-2020	2365848	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	339.0000	AC
4-2020	2366006	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	357.1000	AC
5-2020	2433461	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	8.0000	AC
5-2020	2367070	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	16.3000	AC
5-2020	2433462	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	8.9400	AC
5-2020	2367071	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	9.0400	AC
5-2020	2433463	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	324.5000	AC
5-2020	2367073	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	335.4000	AC
6-2020	2443324	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.4000	AC
6-2020	2533903	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.4000	AC
6-2020	2533978	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	8.7700	AC
6-2020	2443325	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.1800	AC
6-2020	2533904	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.1800	AC
6-2020	2533979	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.3900	AC
6-2020	2443326	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrito + N-Nitrito	18,8	27.1000	AC
6-2020	2533905	PUNTO 1 INFILTRACION	N-Nitrito + N-Nitrito	18,8	27.1000	AC

6-2020	2533981	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	286.4000	AC
6-2020	2443327	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	329.9000	AC
6-2020	2533906	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	329.9000	AC
7-2020	2595875	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	13.6200	AC
7-2020	2522862	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	27.1000	AC
7-2020	2595876	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.7200	AC
7-2020	2522863	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	5.0800	AC
7-2020	2522865	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	261.9000	AC
7-2020	2595877	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	284.6000	AC
8-2020	2597877	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
8-2020	2669205	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
8-2020	2597879	PUNTO 1 INFILTRACION	Arsénico	0,001	0.0060	AC
8-2020	2669206	PUNTO 1 INFILTRACION	Arsénico	0,001	0.0060	AC
8-2020	2597881	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,1	0.1300	AC
8-2020	2669207	PUNTO 1 INFILTRACION	Boro	0,1	0.1300	AC
8-2020	2597917	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	111,5	228.4000	AC
8-2020	2669208	PUNTO 1 INFILTRACION	Cloruros	111,5	279.0000	AC
8-2020	2597918	PUNTO 1 INFILTRACION	Cobre	0,01	0.0300	AC
8-2020	2669209	PUNTO 1 INFILTRACION	Cobre	0,01	0.0500	AC
8-2020	2669210	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	0,05	0.2400	AC
8-2020	2597921	PUNTO 1 INFILTRACION	Hierro Disuelto	0,05	0.5500	AC
8-2020	2669211	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,01	0.1200	AC
8-2020	2597922	PUNTO 1 INFILTRACION	Manganeso	0,01	0.1500	AC
8-2020	2597925	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	4.3000	AC
8-2020	2669212	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	8.2200	AC
8-2020	2597927	PUNTO 1 INFILTRACION	Plomo	0,003	0.0035	AC

8-2020	2669213	PUNTO 1 INFILTRACION	Plomo	0,003	0.0040	AC
8-2020	2597928	PUNTO 1 INFILTRACION	Selenio	0,001	0.0040	AC
8-2020	2669214	PUNTO 1 INFILTRACION	Selenio	0,001	0.0040	AC
9-2020	2669318	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
9-2020	2738577	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
9-2020	2669319	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.9200	AC
9-2020	2738578	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	7.6000	AC
9-2020	2738579	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	353.0000	AC
9-2020	2669321	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	370.7000	AC
10-2020	2740587	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
10-2020	2825645	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
10-2020	2825646	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	2.5500	AC
10-2020	2740588	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.4000	AC
10-2020	2740590	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	294.0000	AC
10-2020	2825647	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	317.7000	AC
11-2020	2825648	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
11-2020	2894811	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
11-2020	2825649	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	3.1500	AC
11-2020	2894812	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	11.4000	AC
11-2020	2825651	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	327.7000	AC
11-2020	2894813	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	354.6290	AC
12-2020	2901733	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	1.0000	AC
12-2020	2930450	PUNTO 1 INFILTRACION	Aceites y Grasas	0,1	5.0000	AC
12-2020	2930451	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	5.5100	AC
12-2020	2901769	PUNTO 1 INFILTRACION	Nitrógeno Total Kjeldahl	0,52	11.5000	AC
12-2020	2901770	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	288.5000	AC

12-2020	2930452	PUNTO 1 INFILTRACION	Sulfato	120,9	317.6000	AC
---------	---------	----------------------	---------	-------	----------	----

TABLA N° 1.5. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación.

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
10-2018	PUNTO 1 INFILTRACION	900	1,060.10
2-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	1,081.50
2-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	1,040.30
3-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	1,043.00
6-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	1,207.00
7-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	930.00
7-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	1,014.00
11-2019	PUNTO 1 INFILTRACION	900	934.48

ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.1 de DS.46/02.

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
Indicadores Fisicos y Químicos		
pH	Unidad	6,0 – 8,5
Inorgánicos		
Cianuro	mg/L	0,20
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1
Orgánicos		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroeteno	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
Metales		
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05

Hierro	mg/L	5
Manganoso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
Nutrientes		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10

Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. N. 3944 del 17 de diciembre del año 2010 de la SISS.

Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal (VDD)	m3/d	900	***	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	0,1	Compuesta	1
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	18,8	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	0,52	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	120,9	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	3 en un día de control